Santiago, dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de sus fundamentos 4°), 5°), 8°) y 9°), que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que el presente recurso de protección se ha dirigido contra el Fondo Nacional de Salud por la demora injustificada que habría experimentado el recurrente en la entrega de prestaciones asociadas a las Garantías Explícitas en Salud que consagra la Ley N°19.996.

La sentencia en alzada, recogiendo lo argumentado por la recurrida, ha resuelto que no corresponde a dicho organismo satisfacer el requerimiento que plantea el recurrente.

Segundo: Que la conclusión a que ha arribado el fallo apelado es la correcta.

Para ello cabe tener en cuenta, ante todo, que el Fondo Nacional de Salud es, conforme a lo dispuesto por el artículo 49 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2006, del Ministerio de Salud, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, "(…) *un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio*", entre cuyas funciones principales está, según la letra b) del artículo 50, la de "*Financiar, en todo o en parte, de acuerdo a las políticas*

XEBFHJHWZX

y prioridades de salud para el país que defina el Ministerio de Salud, y a lo dispuesto en el Régimen de Prestaciones de Salud del Libro II de esta Ley, a través de aportes, pagos directos, convenios u otros mecanismos que establezca mediante resolución, las prestaciones que se otorguen a los beneficiarios del Régimen del Libro II de esta Ley en cualquiera de sus modalidades (…)*”*.

Tercero: Que, enseguida y en línea con lo anterior, resulta pertinente considerar que el inciso segundo del artículo 24 de la Ley N° 19.966, que Establece un Régimen de Garantías en Salud, tras fortalecer la obligatoriedad del sistema que consagra respecto del Fondo Nacional de Salud y de las Instituciones de Salud Previsional, y precisar el contenido del cuerpo reglamentario que habrá de complementarlo, dispone en relación con dichas garantías: “*En caso de incumplimiento, el afectado o quien lo represente podrá reclamar ante la Superintendencia de Salud, la que podrá sancionar a los prestadores con amonestación o, en caso de falta reiterada, con suspensión de hasta ciento ochenta días para otorgar las Garantías Explícitas en Salud, sea a través del Fondo Nacional de Salud o de una Institución de Salud Previsional, así como para otorgar prestaciones en la Modalidad de Libre Elección del Fondo Nacional de Salud*”.

Cuarto: Que, según se advierte de la disposición transcrita, el incumplimiento en el otorgamiento de las

XEBFHJHWZX

prestaciones asociadas a las garantías explícitas en salud debe reclamarse administrativamente ante la Superintendencia de Seguridad Social, la que puede adoptar las medidas que allí se indican.

Quinto: Que, de este modo, la presente acción constitucional no ha podido válidamente dirigirse contra el Fondo Nacional de Salud, pues corresponde a la Superintendencia del ramo arbitrar las medidas pertinentes relativas a la realización efectiva de las prestaciones de salud, lo que es coherente, además, con la naturaleza de aquella institución de salud previsional, de que se dio cuenta precedentemente.

Sexto: Que, en las condiciones anotadas, el recurso no puede prosperar, como viene decidido.

Por estas consideraciones, se **confirma** la sentencia de veinticuatro de julio último, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con la única declaración de que el recurso de protección deducido queda rechazado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Pallavicini.

Rol N° 18.912-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Juan Eduardo Fuentes B. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al

XEBFHJHWZX

acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Pallavicini por estar ausente. Santiago, 18 de octubre de 2018.

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 18/10/2018 09:12:50

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
MINISTRO
Fecha: 18/10/2018 11:32:51

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 18/10/2018 09:12:50

PEDRO PIERRY ARRAU
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 18/10/2018 13:44:55

XEBFHJHWZX

En Santiago, a dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XEBFHJHWZX